



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MODIFICACION LEY 12.818 de la "Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe"

ARTÍCULO 1: Modifíquense los artículos 2, 5, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 25, 28, 32, 36, 48, 49, 60, 62, 72, 75, 83, 103, 104, 111, 129, 131, 132, 145, 158, 160, 164, 129, 167, 187, 190, 191 y 192 de la Ley 12.818 de la "Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe" y sus modificatorias, que quedaran redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2: La Caja tiene por objeto asegurar, organizar, implementar y administrar un sistema de seguridad social, siendo su objetivo primordial el sistema de previsión social de carácter obligatorio, fundado en el principio de solidaridad complementado con el de equidad, y como complemento el sistema de obra social de carácter voluntario.

ARTÍCULO 5: El hecho de estar inscripto/a en la matrícula presume el ejercicio de la profesión. El profesional que no ejerce la profesión en forma autónoma y cuenta con los elementos probatorios de ello, está obligado a comunicarlo a la Caja, pudiendo en tal caso y a su opción:

- a) Requerir la suspensión de su afiliación, la que trae aparejada la pérdida de todo derecho a los beneficios contemplados en la presente ley.
- b) Solicitar continuar como afiliado, abonando la cuota diferencial que refiere el artículo 20.

La suspensión de la afiliación opera a partir de la fecha de la presentación de la solicitud ante la Caja. En ningún caso se puede suspender retroactivamente la afiliación por un período mayor a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud. El Directorio de la Caja establece el procedimiento a utilizar por los/las interesados/as en acreditar el no ejercicio de la profesión en forma autónoma. La decisión de aceptar la suspensión de afiliación no causa estado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y puede ser revocada por el Directorio si considera que han desaparecido las circunstancias que la motivaron, previo traslado al/la peticionante.

ARTÍCULO 13: El patrimonio de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, se forma con su actual patrimonio y los siguientes recursos:

- a) Con los aportes personales obligatorios para previsión social.
- b) Con los aportes personales para los servicios sociales que tienen el carácter de obligatorios para aquellos afiliados y afiliadas que hubieren optado por adherirse a la obra social.
- c) Con los aportes personales voluntarios para previsión social y servicios sociales de los afiliados y las afiliadas.
- d) Con las contribuciones originadas en actos profesionales del Arte de Curar, en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, las que están a cargo de los comitentes o de quienes reciban los servicios, en el tiempo, modo y forma que establezca el Directorio de la Caja conforme lo normado en esta ley en sus artículos 28, 29, 31, 36 y 38.
- e) Con el importe de la cuota o cuotas que abonan los afiliados de la Caja, para los subsidios establecidos en la presente ley o los que establezca el Directorio por resolución fundada.
- f) Con el importe de los intereses, multas y recargos, cualquiera fuera su concepto y su causa.
- g) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- h) Con las donaciones, herencias y legados que se hicieran a favor de la Caja.
- i) Con el importe proveniente del cobro de coseguros por prestaciones de obra social, el que será destinado a la prestación de servicios de la obra social a los afiliados.

ARTÍCULO 14: Los aportes personales están a cargo de los afiliados y las afiliadas, efectuándose en concepto de:

- a) Aportes personales mensuales obligatorios con destino a previsión social.
- b) Aportes personales mensuales para los servicios sociales que tienen el carácter de obligatorios para aquellos afiliados y afiliadas que hubieren optado por adherirse a la obra social.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) Aportes personales mensuales voluntarios con destino al sistema de salud implementado o a implementarse.

Para determinar el importe de los aportes personales se adopta la unidad de valor denominada "Módulo Previsional de Aporte" (MPA), el que se fija en función del análisis de la situación económico-financiera de la Caja, respaldado por informes técnicos y teniendo en cuenta la realidad económica de los aportantes y beneficiarios. El Directorio lo establece periódicamente mediante el dictado de la respectiva resolución.

En todos los casos cualquier modificación del valor adoptada como Módulo Previsional de Aporte (MPA), se traslada automáticamente a los aportes vinculados con el mismo a partir del día primero del mes siguiente al de vigencia de su modificación.

ARTÍCULO 15: Los aportes personales mensuales de carácter obligatorio deben efectuar según lo previsto en los artículos 19 y 20, y quedando eximidos de tal obligatoriedad en el caso previsto en el artículo 81.

En ningún caso la Caja devuelve los aportes efectuados, salvo las sumas ingresadas por error o pagos anticipados que excedan los términos del artículo 18.

ARTÍCULO 16: Los aportes personales mensuales previstos en el artículo 13 incisos c), d) y f), deben abonarse dentro de los quince (15) días corridos del mes siguiente al vencido, o el primer día hábil posterior si aquél no lo fuere. El Directorio conforme a la reglamentación que dicte, puede autorizar que los afiliados que lo soliciten -fundados en razones económicas extraordinarias- suspendan el pago de los aportes obligatorios a uno de los sistemas previstos en el artículo 2, por un período que no puede exceder los doce (12) meses continuos o treinta y seis (36) discontinuos. Al momento de presentarse la solicitud de cualquier prestación o beneficio no se debe adeudar suma alguna a la Caja.

La autorización para suspender los pagos a la obra social, para aquellos afiliados y afiliadas que voluntariamente hubieran optado por la adhesión a la misma, provoca la suspensión para gozar de sus beneficios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los importes devengados por el período de suspensión son abonados por los afiliados en las condiciones que establece la reglamentación. No puede solicitarse nueva franquicia si no se hubiere cancelado totalmente la deuda generada.

ARTÍCULO 19: Las categorías que deben aportar mensualmente los afiliados y las afiliadas a la Caja de la Previsión Social, se clasifican en:

a) Categoría "A", obligatoria: Constituye la base mínima de aportes, universal.
b) Categorías opcionales de aporte, incrementando un porcentaje por sobre la base de aporte de la categoría obligatoria "A":

1. Categoría "B": aportando (50^o/o) más que la categoría "A".
2. Categoría "C": aportando (100^o/o) más que la categoría "A"
3. Categoría "D": aportando (150^o/o) más que la categoría "A".
4. Categoría "E": aportando (200^o/o) más que la categoría "A".
5. Categoría "F": aportando (300^o/o) más que la categoría "A".

c) Excepciones: Los y las nuevos y nuevas afiliados y afiliadas de la Caja de Jubilaciones se encuentran exentos/as de integrar, con fondos del propio peculio, los mínimos de aportes mensuales correspondientes a los tres primeros años de afiliación, contados a partir de la fecha de la primera inscripción de la matrícula en la Provincia.

Los afiliados y afiliadas podrán completar los mínimos de aporte referidos con fondos propios de acuerdo al monto del aporte mínimo mensual obligatorio vigente a la fecha de pago, con más los recargos correspondientes, dentro del plazo de cinco años de dicha matriculación.

Si no los abonare en el término precitado, no se computarán los períodos respectivos a los fines de la obtención de los beneficios previstos en esta ley, quedando a beneficio de la Caja, los aportes que correspondan a los meses que no se computen.

En la categoría "A" el importe mínimo a cubrir es de seis MPA.

ARTÍCULO 20: Con relación a la Obra Social, los aportes personales mensuales obligatorios para aquellos afiliados y afiliadas que hubieren optado por adherirse a la misma los determinará el Directorio en función de la situación económica financiera de la Obra Social, respaldado por informes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

técnicos y teniendo en cuenta la realidad económica de los y las aportantes y beneficiarios y beneficiarias.

ARTÍCULO 25: Ante la falta de pago de los aportes personales mensuales, el Directorio debe aplicar el siguiente procedimiento tendiente al cobro de lo adeudado:

a) La Caja, dentro de los ciento ochenta (180) días de la generación de la deuda, procederá a informar de tal situación y reclamar administrativamente al afiliado o a la afiliada que registre deuda exigible, la cancelación de la misma.

b) En igual plazo se debe aplicar igual tratamiento a los afiliados y las afiliadas con deuda exigible a la fecha de sanción de la presente ley.

c) Si en el término de noventa (90) días el afiliado deudor o la afiliada deudora no cumplimenta el reclamo administrativo normado en incisos a) y b) que le fuera realizado, la Caja deberá efectuar el reclamo extrajudicial.

d) Transcurridos ciento ochenta (180) días del reclamo extrajudicial y ante el incumplimiento del afiliado deudor o afiliada deudora de lo normado precedentemente, la Caja deberá a ejercer las acciones judiciales pertinentes. El Directorio procederá a cumplimentar el presente artículo en los plazos y modalidades que fije la reglamentación dictada al efecto.

El Directorio, mediante resolución fundada y con el voto de las dos terceras partes de sus miembros puede decidir la suspensión del inicio de acciones judiciales y/o la suspensión de los juicios en trámite.

ARTÍCULO 28: Las contribuciones previstas en el artículo 13 inciso d) de la presente ley se efectúan en primer lugar, por medio de los valores o estampillas que en forma exclusiva debe emitir la Caja, las que deben aplicarse e inutilizarse en cualquier tipo de certificación, constatación o documental que realice o expida todo profesional del Arte de Curar vinculado con la salud. Todos los profesionales del Arte de Curar, sin excepciones, son responsables de la aplicación e inutilización de los valores y estampillas a los que refiere esta norma. El Directorio puede celebrar acuerdos o convenios, con los colegios profesionales prioritariamente y las entidades gremiales



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

representativas del Arte de Curar que funcionen en la provincia, para efectuar el control y cumplimiento de lo normado.

ARTÍCULO 32: El pago de las contribuciones enunciadas en el presente capítulo está a cargo de quien recibe el servicio o prestación profesional.

Los ingresos provenientes de las contribuciones previstas en los artículos 28, 29, 36 y 38 serán imputados a las cuentas personales del o la profesional interviniente en el acto y se tomarán en partes iguales (50% y 50%) a cuenta del pago mínimo mensual obligatorio tanto para la Caja de Jubilaciones como para la obra social, para aquellos profesionales que hubieran optado por adherirse voluntariamente a la misma.

El o la profesional que no hubiera optado por adherirse voluntariamente a la obra social, de igual modo deberá ingresar la contribución.

ARTÍCULO 36: Por los honorarios profesionales regulados a cualquier profesional del arte de curar por su intervención como perito en juicio, debe ingresar, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del monto regulado. Los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, disponer su archivo, aprobar transacciones, admitir desistimientos o cesiones, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos, inhibiciones u otras medidas de seguridad, inscripción de dominio o acto alguno de disposición, hacer entrega de fondos, valores o cualquier otro documento, mientras no se haya cumplimentado con el pago del aporte previsto precedentemente, a excepción de las siguientes situaciones:

- a) Cumplimiento de disposiciones judiciales fundadas en leyes de orden público;
- b) Los casos en que la Caja exime de la obligación de efectuar aportes;
- c) En caso de muerte o incapacidad del profesional;
- d) En todos los casos que el juez o tribunal entienda que la urgencia del caso lo amerita, debiendo fundarse debidamente.



ARTICULO 48: Los recursos financieros que se obtengan son de exclusiva propiedad de la Caja y se destinan obligatoriamente a:

- a) La realización y cumplimiento de todos los beneficios, prestaciones y demás cometidos que acuerda o prevé la presente ley y los que en virtud de la misma pueda establecer el Directorio;
- b) Los gastos de administración, los que no podrán superar el doce por ciento (12%) de los recursos generados anualmente por la institución;
- c) La adquisición, refacción construcción de bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- d) Inversiones inmobiliarias, operaciones financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, títulos y valores de la renta pública adquiridos con agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, autorizadas por la Asamblea General, convocada al efecto.
- e) Prestaciones e inversiones que sirvan a otros aspectos de la solidaridad o que tiendan a mejorar las condiciones de vida de los afiliados y las afiliadas. En ningún caso, podrá disponerse de los fondos para otros fines que no sean los establecidos en esta ley, bajo responsabilidad personal, civil, penal y solidaria de los miembros del Directorio.

Los aportes y contribuciones que se cobren para la cobertura de los respectivos beneficios de previsión social y de salud de los afiliados y afiliadas y sus familiares a través de la Obra Social como de todas las demás coberturas tipificadas en el artículo 50, constituyen recursos afectados e independientes para cada uno de ellos.

El Directorio debe cada dos (2) años como máximo, instrumentar la realización de estudio técnico-actuarial, que estará a disposición de los interesados y las interesadas, a fin de preservar el equilibrio del sistema previsional, evitando su deterioro y proponiendo las medidas conducentes a tal fin.

La Caja debe mantener un nivel de reservas no inferior al monto equivalente a diez meses de egresos totales del sistema, salvo circunstancias excepcionales debidamente fundadas, revisables periódicamente por el Directorio sobre la base de cálculos técnicos y actuariales.



ARTÍCULO 49: Si los recursos previstos no son suficientes para atender las prestaciones jubilatorias y los gastos de administración de la Caja, el Directorio puede disponer:

- a) Variar la forma de aportes personales mensuales estableciendo un porcentual sobre los ingresos mensuales originados por el ejercicio profesional de los afiliados y las afiliadas, el que no puede exceder el trece por ciento (13%), debiendo en el referido supuesto bonificar los haberes de las prestaciones en función de los mayores aportes, todo en la forma que resulte de los estudios que deben realizarse al efecto;
- b) Cuotas adicionales de carácter transitorio, determinando el tiempo que durará la transitoriedad a cargo de los afiliados y las afiliadas. En ningún caso la cuota adicional puede ser superior a la categoría Obligatoria ("A") fijada en el artículo 19.

Estas medidas se adoptan tomando en consideración la estabilidad económico-financiera de la Caja, debiendo contar para ello con el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del directorio y aprobación por parte del consejo de representantes con igual mayoría especial.

ARTÍCULO 50: Los beneficios y prestaciones que la Caja otorga consisten en:

- a) Jubilación Ordinaria Integra;
- b) Jubilación por Edad Avanzada;
- c) Jubilación por Invalidez;
- d) Pensión;
- e) Obra social de afiliación voluntaria;
- f) Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria;
- g) Subsidio Extraordinario por Jubilación y/o Fallecimiento;
- h) Préstamos.
- i) Sepelio

El Directorio podrá, de acuerdo a las posibilidades económico-financieras de la Caja y conforme los principios que informan la presente ley, establecer otros beneficios mediante resolución adoptada con el voto afirmativo de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

dos terceras (2/3) partes de sus miembros y aprobación por parte del Consejo de Representantes con igual mayoría especial.

ARTÍCULO 60: Para determinar el importe correspondiente a los beneficios jubilatorios se toma en consideración y se procede de conformidad a lo siguiente:

a) Se adopta la unidad de valor denominada "Módulo Previsional de Beneficio" (M.P.B.). El mismo se fija en función del análisis de la situación económico-financiera de la Caja respaldado por informes técnicos y teniendo en cuenta la realidad económica de los aportantes y beneficiarios, a los efectos de restablecer el equilibrio financiero y preservar el mismo.

Frente a las futuras determinaciones del importe del Módulo Previsional de Beneficio, su valor no puede ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del Módulo Previsional de Aporte, siendo fijado periódicamente por el Directorio con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de sus miembros e igual mayoría especial por parte del Consejo de Representantes. En todos los casos, cualquier modificación del valor adoptado como módulo se traslada automáticamente a los beneficios a partir del mes siguiente al de vigencia de su modificación.

b) A la determinación del haber del beneficio que la presente ley define en los artículos 62, 63, 64, 67 y 72; haber básico más haber bonificado; que se corresponden con el nivel de la escala de categorías de aportes mensuales previsionales vigentes, se incorporan determinaciones técnicas actuariales del haber que resultan ajustadas a las opciones efectuadas por los afiliados respecto de los niveles de la escala de categorías de aportes que se instrumentan.

ARTÍCULO 62: El haber de las prestaciones por jubilación ordinaria, por edad avanzada y por invalidez que abone la Caja, se bonificará en función de los aportes realizados.

En relación a la jubilación ordinaria y conforme las categorías indicadas en el artículo 19, las mismas se calcularán de la siguiente forma:

a) El/la afiliado/a correspondiente a la Categoría "A", la jubilación mínima mensual fijada por el Directorio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) El/la afiliado/a que acredite, durante ciento ochenta meses (180), aportes correspondientes a la Categoría "B", tendrá derecho a un incremento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre el haber mínimo o básico mensual de la jubilación.

c) El/la afiliado/a que acredite, durante ciento ochenta meses (180), aportes correspondientes a la Categoría "C", tendrá derecho a un incremento de hasta el cien por ciento (100%) sobre el haber mínimo o básico mensual de la jubilación.

d) El/la afiliado/a que acredite, durante ciento ochenta meses (180), aportes correspondientes a la Categoría "D", tendrá derecho a un incremento de hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) sobre el haber mínimo o básico mensual de la jubilación.

e) El/la afiliado/a que acredite, durante ciento ochenta meses (180), aportes correspondientes a la Categoría "E", tendrá derecho a un incremento de hasta el doscientos por ciento (200%) sobre el haber mínimo o básico mensual de la jubilación.

f) El/la afiliado/a que acredite, durante ciento ochenta meses (180), aportes correspondientes a la Categoría "F", tendrá derecho a un incremento de hasta el trescientos por ciento (300%) sobre el haber mínimo o básico mensual de la jubilación.

ARTÍCULO 72: El haber mensual de la Jubilación por Invalidez será calculado de igual modo que el de la Jubilación Ordinaria íntegra conforme lo prescripto en el artículo 62, en consonancia con las categorías indicadas en el artículo 19.

ARTÍCULO 75: El importe de las jubilaciones que queden impagas al producirse el fallecimiento del/la beneficiario/a, solo se hará efectivo a sus herederos/as en el orden y proporción establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 83: En caso de fallecimiento del jubilado o de la jubilada, o del afiliado o la afiliada en actividad o con derecho a jubilación, tienen derecho a pensión los y las siguientes parientes del/la causante:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a) La viuda, el viudo o el conviviente, en las condiciones que se enuncian a continuación:

1) Si el/la causante se hallase separado/a y hubiese convivido en aparente matrimonio durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el/la conviviente goza de derecho a pensión;

2) El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años, cuando hubiese descendencia reconocida o el/la causante haya sido soltero/a, viudo/a, separado/a legalmente o divorciado/a. El Directorio determina los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio. La prueba puede sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial.

3) El o la conviviente excluyen al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el/la causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y éste los hubiera petitionado en vida;

4) El beneficio de pensión es gozado en concurrencia con los hijos solteros cualquiera fuere su género, menores de dieciocho (18) años de edad y nietos solteros cualquiera fuera su género, menores de dieciocho (18) años de edad, huérfanos de padre y madre, y a cargo del causante a la fecha de su deceso;

b) Los hijos y los nietos, cualquiera fuere su género, en las condiciones del inciso anterior;

c) La viuda, el viudo o el/la conviviente en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres/madres incapacitados/as para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente;

d) Padre y/o madre del/la causante, en las condiciones del inciso c).

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos a) al d).

ARTICULO 103: El Directorio, de acuerdo a lo determinado en los artículos 2 y 50, fundado en cálculos actuariales que garanticen su autofinanciación y cuentas separadas del régimen previsional, debe instituir un servicio de Asistencia Médica Integral u Obra Social y Trasplantes, que será optativo y de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

adhesión voluntaria para los afiliados y afiliadas activos/as y jubilados/as, pudiendo hacerlos extensivos a los familiares, pensionados/as y adherentes. También puede instituir un Servicio de Recreación y Turismo, el que es brindado a los afiliados/as activos/as y jubilados/as, pudiendo hacerlo extensivo a familiares, pensionados/as y adherentes, y todas aquellas otras entidades que firmen con la institución convenios de reciprocidad.

El Directorio queda facultado con la aprobación del Consejo de Representantes, para crear categorías de afiliados/as y distintos planes de cobertura, a fin de cubrir un mínimo de prestaciones básicas o elementales, y establecer el monto que los beneficiarios y las beneficiarias deben abonar mensualmente en concepto de cuota, según los distintos planes y categorías y la extensión de las coberturas correspondientes a cada uno de los mismos, como igualmente el de los coseguros según las distintas prácticas dentro de cada plan.

ARTICULO 104: La afiliación a la obra social es optativa y voluntaria.

ARTÍCULO 111: El gobierno, conducción, administración y aplicación del sistema de la Caja de Seguridad Social para los y las Profesionales del Arte de Curar de la Provincia está a cargo de un Directorio integrado por nueve (9) miembros titulares, con igual número de directores y/o directoras suplentes, respetando la paridad de género, con la siguiente representación:

a) Cuatro (4) directores y/o directoras titulares y cuatro (4) directores y/o directoras suplentes, por los afiliados y afiliadas activos/as corresponderán a la lista que hubiere obtenido mayor cantidad de votos conforme a lo establecido por el artículo 114; y dos (2) directores y/o directoras titulares y dos (2) directores y/o directoras suplentes, por los afiliados y afiliadas activos/as corresponderán a la lista que hubiere obtenido la segunda mayor cantidad de votos conforme a lo establecido por el artículo 114.

b) Dos (2) directores/as titulares y dos (2) directores suplentes, por los jubilados y jubiladas corresponderán a la lista que hubiere obtenido mayor cantidad de votos conforme a lo establecido por el artículo 114; y Un (1) director titular y un (1) director suplente, por los jubilados y jubiladas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

corresponderán a la lista que hubiere obtenido la segunda mayor cantidad de votos conforme a lo establecido por el artículo 114.

Los directores titulares y suplentes deben pertenecer por mitades y en forma igualitaria, tanto a la Zona Norte, -Primera Circunscripción-; como a la Zona Sur, -Segunda Circunscripción- de la Provincia.

ARTÍCULO 129: Los directores y las directoras titulares perciben en concepto de retribución mensual por sus servicios personales, un importe que oscila entre un mínimo consistente en el equivalente de un (1) haber mensual jubilatorio mínimo que abona la Caja y hasta un máximo de tres (3) (categoría "A").

A los efectos de la fijación de las retribuciones, se tiene especialmente en cuenta la función, dedicación y responsabilidad que cada cargo conlleva, además de las comunes a todos los miembros del Directorio y el tiempo mínimo que para su ejercicio se establezca.

ARTÍCULO 131: El Consejo de Representantes tiene a su cargo, junto con el Directorio, el gobierno y la aplicación del sistema de la Caja.

Está integrado por dieciocho (18) miembros que representan tanto a la Zona Norte como a la Zona Sur de la provincia, por mitades y procurando respetar la paridad de género. Dieciséis corresponderán a la lista que obtenga mayor cantidad de votos, conforme distribución indicada en el artículo siguiente y dos (2) corresponderán a la lista que obtenga el segundo lugar, de acuerdo a la cantidad de votos: uno/a por la zona norte y uno/a por la zona sur, a elección de la lista que se constituya como primera minoría conforme a su política interna, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 133. Debe respetarse la paridad de género para la confección de la lista (titular-suplente).

ARTÍCULO 132: En cada una de las zonas se crean distritos electorales, correspondiendo ocho (8) distritos a la Zona Norte y siete (7) distritos a la Zona Sur. En la Zona Norte, cada uno de los mismos se individualiza por numeración correlativa, conformándose por los siguientes departamentos: Número 1: Castellanos; Número 2: General Obligado; Número 3: La Capital; Número 4: Las Colonias; Número 5: San Cristóbal, Vera y 9 de Julio; Número



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

6: San Jerónimo; Número 7: San Justo, San Javier y Garay; Número 8: San Martín. De igual modo en la Zona Sur los mismos son: Número 9: Belgrano; Número 10: Caseros; Número 11: Constitución; Número 12: General López; Número 13: Iriondo; Número 14: Rosario y Número 15: San Lorenzo. En cada uno de los distritos electorales se elige un/a (1) consejero/a titular y un (1) consejero/a suplente, que representa tanto a los activos y a las activas como a los pasivos y a las pasivas residentes en cada uno de los mismos; con excepción del Distrito Número 14 que elige dos (2) consejeros/as titulares y dos (2) consejeros/as suplentes. *Debe respetarse la paridad de género en la confección de las listas.*

ARTÍCULO 145: La Comisión fiscalizadora tiene a su cargo el control de la aplicación del sistema de la Caja. Está integrada por seis (6) miembros titulares e igual número de suplentes y duran cuatro (4) años en sus funciones, los que son elegidos conforme lo previsto en el artículo 146 con la siguiente representación:

a)-Dos (2) controladores/as titulares y dos (2) controladores/as suplentes, por los afiliados y afiliadas activos/as corresponderán a la lista que hubiere obtenido mayor cantidad de votos conforme a lo establecido por el artículo 146; y un (1) controlador/a titulares y un (1) controlador/a suplente, por los afiliados y afiliadas activos/as corresponderán a la lista que hubiere obtenido la segunda mayor cantidad de votos conforme a lo establecido por el artículo 146.

b)-Dos (2) controladores/as titulares y dos (2) controladores/as, por los jubilados y jubiladas corresponderán a la lista que hubiere obtenido mayor cantidad de votos conforme a lo establecido por el artículo 146; y Un (1) controlador/a titular y un (1) controlador/a suplente, por los jubilados y jubiladas corresponderán a la lista que hubiere obtenido la segunda mayor cantidad de votos conforme a lo establecido por el artículo 146. En este caso uno (1) por la zona norte y uno (1) por la zona sur, quienes se alternarán cada dos (2) años como titular y suplente respectivamente.

ARTÍCULO 158: Los y las integrantes de la Junta Electoral deben pertenecer por mitades a cada una de las zonas norte y respetar la paridad de género.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Tienen a su cargo fiscalizar la regularidad del proceso electoral en el correspondiente ámbito territorial.

ARTÍCULO 160: Las listas de candidatos/as para Directorio, Consejo de Representantes y Comisión Fiscalizadora debe conformarse con todos/as los candidatos/as titulares y suplentes a integrar los respectivos órganos, respetándose la paridad de género, siendo indivisible a los efectos eleccionarios las figuras de titulares y suplentes.

Solo pueden participar en los comicios como candidatos y/o candidatas los afiliados y las afiliadas incluidos/as en las listas oficializadas por la junta electoral.

ARTÍCULO 164: El Directorio dicta la reglamentación que rige para el acto eleccionario determinando días, horas o período en que se lleva a cabo dicho acto. Fijará lugares, modalidades y formas en que se celebrará el acto, aplicándose supletoriamente la Ley electoral de la Provincia de Santa Fe. En la fijación de lugares, formas y modalidades puede combinarse la postal y presencial, siendo este último requisito indispensable. Desde las 8 horas y hasta las 16 horas de al menos un día deberá garantizarse la existencia de una urna cerrada, donde los y las electores/as puedan concurrir conforme a su domicilio, respetándose al respecto el criterio territorial distrital previsto en el artículo 132. Los 15 distritos deberán contar con un espacio físico donde concurrir a votar, pudiendo acordarse con cualquier institución pública y/o colegio de profesionales para llevar a cabo el comicio.

ARTÍCULO 167: Los y las actuales afiliados y afiliadas de la Caja pasan automáticamente a la categoría que les corresponde, por aplicación del artículo 19 y están obligados a efectuar los aportes correspondientes a la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTÍCULO 2: Los y las profesionales del Arte de Curar matriculados/as y no afiliados/as, los y las afiliados/as activos/as y los cancelados/as en la afiliación, que hasta seis meses antes de la puesta en vigencia de la presente modificación de la ley no hubieran cumplido con el pago de los aportes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

obligatorios previsionales mínimos mensuales, instituidos por el artículo 19 de la ley 12.818 pueden por única vez optar:

- a) Por el cómputo de todos los períodos de aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales, abonando lo adeudado;
- b) Por la renuncia definitiva al cómputo de los períodos adeudados, quedando cancelada la deuda por aportes, intereses y accesorios por dicho período.

La opción correspondiente a el inciso b) genera la pérdida del cómputo de los períodos de aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales, no abonados, en cuyo caso quedan extinguidas las obligaciones de los afiliados frente a la Caja por el respectivo período. Puede el afiliado o afiliada realizar una cancelación parcial, es decir tomar la opción a) por algunos períodos y la opción b) por otros. La opción debe efectuarse dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la presente ley.

La opción positiva importa la obligación de ingresar los aportes impagos con más los intereses y accesorios estipulados en la presente ley y su reglamentación y con los instrumentos y metodologías de cobranzas previstos. El silencio del afiliado o la afiliada frente a las opciones ut supra mencionadas, se reputa como manifestación expresa de reconocimiento de todos los períodos de aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales, como adeudados. Independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los períodos mensuales ya abonados son reconocidos a los fines del otorgamiento de los beneficios previstos legalmente, o de su acreditación conforme a los regímenes de reciprocidad jubilatoria aplicables. El incumplimiento por parte del afiliado o de la afiliada, de cualquiera de las pautas que se instrumentan para permitir su reinserción, implica automáticamente posicionarse en la situación de origen, computándose los pagos efectuados como a cuenta de la nueva determinación que se le deberá efectuar.

ARTÍCULO 3: Los afiliados y las afiliadas que opten por regularizar el pago de sus aportes obligatorios previsionales mensuales adeudados, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187, deben abonar las obligaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

previsionales devengadas a partir de la vigencia de la presente ley, según la escala de categorías de aportes establecidas en los artículos 19 y 20.

En el nivel que se ubique como resultado de la opción, debe permanecer como mínimo un (1) año, pudiendo a futuro sólo optar por un nivel superior.

A la determinación del haber del beneficio que la presente ley define en los artículos 62, 63, 64, 67 y 72 de la ley 12.818; haber básico más haber bonificado; que se corresponden con el nivel de la escala de categorías de aportes mensuales previsionales vigentes; se incorporan determinaciones técnicas actuariales del haber, que resultan ajustadas a las opciones efectuadas por los afiliados respecto de los niveles de la escala de categorías de aportes que se instrumentan.

ARTÍCULO 4: En el caso de los y las profesionales del Arte de Curar matriculados/as y no afiliados/as, los/las afiliados/as activos/as y los/las cancelados/as en la afiliación que presenten deudas por aportes a la Obra Social vencidas a la fecha de vigencia de la presente ley, las mismas quedarán condonadas en función del reconocimiento de la falta de prestación de servicios al afiliado o la afiliada en virtud de hallarse suspendido del ejercicio efectivo de la misma, respecto de aquellos períodos en los que el afiliado y/o la afiliada no hubiera recibido prestaciones de obra social.

ARTÍCULO 5: A los efectos de cumplir con la sustentabilidad del sistema, atento a las modificaciones introducidas mediante la presente, al cabo de dos (2) años de vigencia de la modificación, se debe presentar a consideración del Directorio estudios actuariales tanto del sistema de previsión social como de obra social, destinado a evaluar el desarrollo integral de las modificaciones y la incidencia de los elementos condicionantes en las prestaciones instituidas en la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'SC', con un trazo horizontal que se extiende hacia la derecha.

Silvia Ciancio
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

Las modificaciones que por la presente se proponen a la Ley Número 12.818 y sus modificaciones tienen varios antecedentes legislativos. Este proyecto pretende tomar los aspectos que consideramos valiosos de todos ellos, reconociendo que las diferentes fuerzas políticas se han interesado y trabajado al respecto, presentando varios proyectos ya caducos. Entre ellos podemos citar los siguientes proyectos: 37054 presentado por la Diputada Chialvo; 37214 presentados por el Diputado Palo Oliver y la Diputada Giaccuzzi; el Proyecto 42741 presentado por la Diputada Bruera y el 48172 presentado por el Diputado Del Frade.

Con la voluntad de hacer la mejor propuesta, hemos recogido opiniones de diferentes colegios profesionales, todos coincidentes en la necesidad de hacer reformas que hagan posible la democratización del funcionamiento de la Caja, como así también, en lograr una mayor equidad en relación a los aportes de las diversas profesiones. Ningún profesional quiere estar en deuda continua con la entidad, como ocurre en la actualidad. Todos/as los consultados/as quieren cumplir con sus obligaciones de aportantes, siendo necesario que las cifras a abonar sean de cumplimiento posible.

La propuesta busca propiciar una caja dirigida por afiliados y afiliadas, activos/as y jubilados/as, de modo democrático.

Hay puntos en los que hay acuerdos sostenidos casi por unanimidad por los y las profesionales del arte de curar:

- 1)-Necesidad de separación del sistema previsional del de obra social, resultando el primero obligatorio y el segundo optativo:
- 2)-Modificación del sistema basado en la edad biológica y/o antigüedad, que deviene injusto y, en muchos casos, de imposible cumplimiento.
- 3)-Planes que posibiliten la reinserción de los y las morosos/as que condonen la deuda generada por la obra social no utilizada y que ajuste la deuda jubilatoria.

Actualmente tenemos un sistema obligatorio de aporte y contribuciones, que va en aumento según la edad del profesional. Cuando se dictó esta ley,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

probablemente existía consonancia con la realidad de los y las profesionales de esa época, pero hoy en día es insostenible, dado el universo de profesiones que constituyen la Caja y por lo tanto, las diversas modalidades de trabajo para con el/la paciente.

Lamentablemente escuchamos a diario quejas constantes de los/as distintos/as profesionales que conforman el Arte de Curar, llegando al extremo que vulgarmente se lo denomine el "el arte de currar". Quienes creemos que hay que fortalecer las Instituciones siendo fundamentales para la vida democrática, más cuando las mismas presten servicios esenciales como lo previsional y de la salud, debemos asumir el compromiso de que a través de acciones que cambie el funcionamiento, se logre desterrar este modo de llamar a la Caja y la gran masa de profesionales se sientan partícipes orgullosos de sus propias instituciones representativas.

Hoy, la mayoría de los/as jóvenes profesionales no pueden afrontar el pago que les conlleva sostener la obra social, los aportes profesionales y los gastos que la profesión en si demandan, como el alquiler de un consultorio y los gastos generales del uso del espacio. Y esto va generando deudas que al acumularse resultan impagables. De ese modo se ven imposibilitados/as de regularizar la situación, viendo una deuda in crescendo y sin la posibilidad de una cobertura de obra social.

Ni hablar de aquellos que terminan sus estudios pasados los 30 años; ya que, según la escala de aporte, sin haber comenzado a facturar tienen que pagar inmediatamente luego de matricularse una suma mensual elevada.

Con el fin de que esta obra social sea equilibrada y más justa, y que los profesionales que la conforman se encuentren sostenidos por la misma y que no los lleve a situaciones de deuda e injusticia se propone la separación de aportes previsionales y de obra social, transformándolos en aportes voluntarios.

Esta separación propuesta ya es llevada adelante por otras cajas de profesionales, como por ejemplo la Caja de Abogados y Abogadas.

La propuesta es establecer para el sistema de previsión social una categoría obligatoria, que constituye la base mínima de aportes, siendo universal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Luego, 4 categorías opcionales, a las que podrán acceder los y las profesionales, independientemente de sus edades, si sus ingresos se lo permiten.

Asimismo, se establecen excepciones y reducciones en situaciones que por su singularidad así sea recomendable.

Por último, se modifica también la composición de los órganos de gobierno de la Caja: Directorio, Consejo de Representantes y Junta fiscalizadora, garantizando participación de la minoría, es decir de aquellos/as integrantes de la lista que se presente a elecciones y obtenga el segundo lugar. Se fijan algunas pautas para el modo de elección, procurando garantizar la participación de todos/as los/as profesionales de todos/as las profesiones y en todos los territorios de nuestra extensa provincia.

En relación a estos últimos dos puntos, que tienen que ver con la democratización que se demanda por parte muchos/as usuarios/as se propone la reforma de los art. 111, 129, 131, 132, 145, 158, 160 y 164.

Creemos de esta manera que con este proyecto venimos a hacer una síntesis equilibrada entre los aportes de proyectos legislativos que al largo del tiempo se presentaron desde diferentes bloques, con lo conversado con los profesionales y los órganos representativos de las profesiones involucradas, tratando de establecer un sistema más justo y que permita un mejor funcionamiento.

Para la elaboración del presente hemos escuchado a todas las partes involucradas, nos hemos reunido con integrantes del Directorio del Arte de Curar y con integrantes de la Multisectorial.

Por su parte, integrantes de la Multisectorial nos han presentado un documento con puntos que consideran indispensables ser tenidos en cuenta para la modificación de la ley, que entienden urgentes. La mayoría de dichos puntos han sido tenidos en cuenta para la elaboración del presente, siempre procurando que las modificaciones no impliquen el desfinanciamiento de la institución.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por la importancia de la temática, solicito a mis pares me acompañen en este proyecto.

Silvia Ciancio
Diputada Provincial